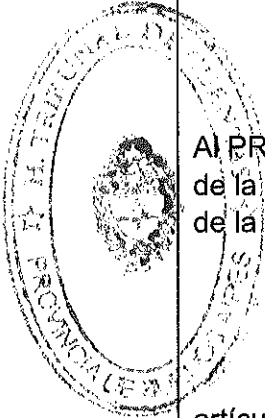


La Plata, 31 de octubre de 2023



Al PRESIDENTE
de la H. CAMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del fallo firmado (3 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 28/09/2023, en el Expediente N° 1-266.0-2018 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE SEGURIDAD Ejercicio 2018.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA
Secretario
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA
Presidente

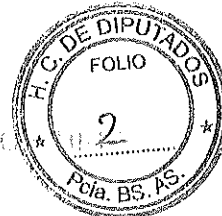
Nota N° 420/2023



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



LA PLATA, 28 de septiembre de 2023.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el presente expediente N° 1-266.0-2018, correspondiente al estudio de cuenta del **MINISTERIO DE SEGURIDAD – Ejercicio 2018**, del que

RESULTA:

I.- Que con fecha 11 de marzo de 2021 este H. Tribunal de Cuentas dictó sentencia en el Fallo N° 10/2021 y resolvió en su **ARTÍCULO CUARTO**: Aplicar **Amonestación** al señor **Guillermo Christian BERRA**, en virtud de lo expuesto en el **Considerando Cuarto** (fojas 348 vta./352) y en base a la determinación efectuada en el **Considerando Decimoctavo** (fojas 385).

II.- Que el responsable mencionado en el Resultando anterior fue debidamente notificado según consta a fojas 402/403-.

III.- Que conforme consta a fojas 411/412 vta., con fecha 30 de junio de 2021, el señor Guillermo Christian BERRA presenta un escrito en el que manifiesta que se presenta a contestar traslado y expone argumentos relacionados con la observación por la que se le impuso la sanción identificada en el punto I.- arriba desarrollado

IV.- Que, habiéndose considerado que el escrito presentado dando respuesta al Fallo N° 10/2021 constituye recurso de revisión, conforme consta a fojas 413, con fecha 11 de noviembre de 2021 el Honorable Tribunal de Cuentas resolvió declarar la procedencia de la revisión interpuesta.

V.- Que a fojas 416/418 vta., la Relatoría emitió el informe prescripto por el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, del cual se corrió traslado al responsable, con fecha 27 de diciembre de 2022, conforme obra a fojas 422.

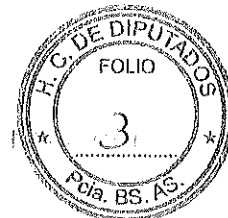
VI.- Que el recurrente no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, de contestar el informe antedicho, por lo cual, vencido el plazo que se le otorgara, ha decaído la instancia respectiva por lo que el expediente debe pasar nuevamente para dictar Sentencia.

VII.- Que, cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley Orgánica, el señor presidente del H. Tribunal de Cuentas, Doctor Federico Gastón THEA dictó la providencia de autos para resolver (fojas 425), pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la sanción impuesta al señor Guillermo Christian BERRA, que se reseña en el Resultado I, tuvo origen en la observación formulada respecto del objeto y la continuidad laboral de los Contratos de Locación de Servicios celebrados en el marco de la Ley de Emergencia N° 14815 y modificatorias.

Que, conforme surge del Considerando Cuarto del Fallo N° 10/2021, los contratos objeto de análisis, carecieron de la información y el contenido necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 14815 y su decreto reglamentario, siendo que no se desprende que respondían a una necesidad de carácter transitorio o estacional debidamente documentada y que por su complejidad o especialización no pudo ser cumplida por personal permanente. Que las deficiencias en la información y contenido de los contratos de locación de servicios objeto de reparo implican un incumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa aplicable, por lo que el H. Tribunal de Cuentas consideró que la observación debía mantenerse respecto al total de contratos celebrados (164), de los cuales se confirmó la continuidad de 63 contratos celebrados durante el ejercicio 2018 respecto del ejercicio 2017, constatando, asimismo, de esta manera que no fueron contratados con un carácter excepcional



y transitorio, sino por el contrario resultaban habituales y recurrentes. Que, consecuentemente, por los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias, conforme se determinó en el Considerando Decimoctavo, se dispuso aplicar amonestación a los funcionarios que suscribieron y aprobaron los contratos de locación de servicio observados, entre los cuales se encontraba el Sr. BERRA.

Que se indicó como norma aplicable la Ley N° 14815 (prorrogada por Decreto-2017-53-E-GDEBA-GPBA y Ley N°15.022): Artículo 22: *"Establécese el Régimen del Contrato de Servicios que será aplicable a todo contrato de dicha naturaleza que celebre la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, en el marco de la emergencia declarada en el artículo primero, y durante el plazo de vigencia de la misma"* y Artículo 23: *"Habrá contrato de servicios cuando una persona física, profesional o técnico, preste un servicio determinado sin sujeción a un resultado concreto, siempre que responda a una necesidad de carácter transitorio o estacional debidamente documentada y que por su complejidad o especialización no pueda ser cumplida por personal permanente, no debiendo desempeñar tareas distintas de las establecidas en el contrato."* Y se consideró responsable, además de a otros funcionarios, al señor Guillermo Christian BERRA, Auditor General de Asuntos Internos, por suscribir los contratos mencionados en el detalle del Anexo I del Informe de Auditoria, que consta a fojas 40/54.

Que, a fojas 411/412 vta., consta escrito suscripto por el señor Guillermo Christian BERRA, presentado con fecha 30/06/2021, por el cual contesta extemporáneamente el traslado que le fuera realizado con fecha 5 de febrero de 2020, cuyo vencimiento operaba el 28 de febrero de 2020. Cabe aclarar que, teniendo en cuenta que fue presentado en instancias de la notificación del Fallo 10/2021, fue considerado como recurso de revisión.

Que, entre los fundamentos que menciona en su descargo, señala que los contratos suscriptos bajo el régimen de locaciones de servicio respondieron a cuestiones absolutamente transitorias, surgidas en su totalidad de necesidades específicas y operativas puntuales. A su vez, indica que, si bien la norma habla de transitoriedad, el concepto no se encuentra estrictamente definido, no existiendo una delimitación temporal que permita definir un periodo de tiempo más o menos extenso como para distinguir si es o no transitorio, por lo que su encasillamiento sería arbitrario. Por último, menciona que las tareas realizadas no podían ser efectuadas por personal permanente del Ministerio, en cuyo caso se hubieran reasignado funciones como se hizo "en los miles o cientos de casos en que ello sí ocurrió", sosteniendo que

sobre un universo de casi 100.000 dependientes no se pudo reasignar o reubicar funciones a un 0,15%, considerándolo insignificante y confirmatorio de la transitoriedad o especificidad de las tareas desarrolladas. Finalmente agrega que los propios trámites y contratos describen acabadamente las tareas involucradas.

Que a fojas 416/418 vta., consta el informe elaborado por la División Relatora, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, donde manifiesta que ha procedido a analizar lo expresado por el responsable BERRA, y al respecto menciona que al retomar el tema y analizar una vez más las actuaciones, se ha advertido nuevamente que el contrato objeto de análisis, que tramitó por EX 2018-609664-GDEBA-DDPRYM-GEMSGP y su adenda por EX2018-6324185-GDEBA-DDPRYM-GEMSGP, indica que el contratista desarrollará la prestación de sus servicios como asesor de gabinete en la Auditoría General de Asuntos Internos, lo que se contrapone con los dichos del responsable en cuanto a que los propios trámites y contratos describen acabadamente las tareas involucradas.

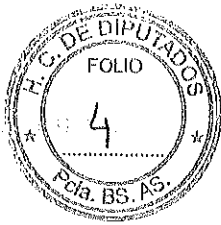
Asimismo, la Relatoría sostiene que, la "tarea de asesoramiento", descrita en el contrato analizado, no evidencia ser una tarea que por su complejidad o especialización no pueda ser efectuada por personal permanente del Organismo, característica que deben revestir las tareas para encuadrar en las previsiones del Artículo 23 de la Ley N°14815.

Respecto de los argumentos vertidos por el responsable, relacionados con el concepto de transitoriedad, la Relatoría sostiene que, con las constancias obrantes en el expediente, no ha quedado demostrada la transitoriedad o estacionalidad de la necesidad a la que debe responder la contratación, condición requerida para que el contrato encuadre dentro de las previsiones del Artículo 23 de la Ley N° 14815, máxime al estar en presencia de un contrato que fue renovado de manera sucesiva, abarcando un plazo de 30 meses.

Finalmente, la Relatoría indica que el responsable no aporta pruebas que demuestren la realización de otra tarea que no sea de asesoramiento como indica el contrato de locación de servicios arriba mencionado.

Que, en consecuencia, la relatoría concluye considerando mantener la observación y por consiguiente la responsabilidad del Sr Guillermo Christian BERRA.

Que, puesto a mi consideración el tema, he de compartir la opinión de la Relatoría interviniente, por cuanto el responsable no ha aportado información y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 14815 y su decreto reglamentario, siendo que, de la documentación analizada, no se desprende que el contrato



celebrado respondía a una necesidad de carácter transitorio o estacional debidamente documentada y que por su complejidad o especialización no pudo ser cumplida por personal permanente. Que las deficiencias en la información y contenido del contrato de locación de servicio objeto de reparo implican un incumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa aplicable, por lo que soy de la opinión de que la observación debe mantenerse respecto del contrato suscrito por el señor BERRA, el cual tuvo continuidad desde el año 2016. Que consecuentemente, voy a proponer al H. Cuerpo no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto y mantener la sanción de amonestación impuesta al señor Guillermo Christian BERRA en el artículo Cuarto del Fallo N° 10/2021.

Es mi voto.

Los Vocales Contadores, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRO-NAVE, Daniel Carlos CHILLO, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, Doctor Federico Gastón THÉA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades acordadas por los artículos 159 de la Constitución Provincial y 39 inciso 1° de la Ley N° 10869 y sus modificatorias,

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la sanción de Amonestación aplicada al señor **Guillermo Christian BERRA** en el Artículo Cuarto del Fallo N° 10/2021 objeto de recurso, por los fundamentos expuestos en el **Considerando Primero**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor Guillermo Christian BERRA de lo resuelto en el artículo

precedente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (Artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Seguridad, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTICULO CUARTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de tres fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 589/2023

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

Ante mi

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505

Revisión: 11

Fecha: 18/11/22